

NUMERO 130

Ley Orgánica sobre Gobierno y Administración de los Distritos Políticos del Estado

FRANCISCO LEYVA, Gobernador del Estado libre y soberano de Morelos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM. 120.

El Congreso del Estado de Morelos, decreta la siguiente **ley orgánica** del art. 87 de la Constitución, para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del Estado.

CAPITULO I

De los jefes políticos, su nombramiento y modo de suplir sus faltas.

Artículo 1. En cada distrito en los que se divide o divida el Estado, habrá un funcionario con el título de **Jefe político**, a cuyo cargo inmediato estará la administración pública, y que tendrá las facultades y restricciones de que habla esta ley.

Artículo 2. Para ser Jefe político, se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y tener los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente el cargo.

Artículo 3. No pueden ser Jefes político; los que hayan sufrido por sentencia judicial pena infamante.

Artículo 4. Los Jefes políticos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá suspenderlos ó removerlos a su arbitrio.

Artículo 5. Las funciones de los Jefes políticos son de simple Comisión.

Artículo 6. Los jefes políticos, antes de comenzar a ejercer sus funciones, harán ante el Gobierno o ante el ayuntamiento de la cabecera del distrito, la protesta de cumplir fiel y lealmente su encargo.

Artículo 7. Las faltas accidentales de los Jefes políticos se suplirán por el presidente del ayuntamiento de la cabecera, o quien haga sus veces, entre tanto el Gobierno dispone lo conveniente.

Artículo 8. Los Jefes políticos estarán a las ordenes inmediatas y directas del Gobierno, siendo los órganos naturales de comunicación entre éste y las demás autoridades y ciudadanos del distrito que esta a su cargo.

Artículo 9. Cuando la autoridad superior conceda licencia a cualquiera funcionario o empleado inferior, se concederá por conducto del Jefe político, a quien el agraciado designará el día en que comience a hacer uso de ella.

Artículo 10. **Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos del distrito, cualquiera que sea la naturaleza de sus funciones, con excepción de las autoridades judiciales, tienen obligación de informar al Jefe político sobre los puntos que le designe,** en los mismos términos que se los puede prevenir el Gobierno.

Artículo 11. **Toda fuerza armada del distrito, ya sea municipal, de guardia nacional o rural, esta a las ordenes del jefe político.**

CAPITULO II

Atribución de los Jefes políticos.

Artículo 12. Las atribuciones de los Jefes políticos son puramente gubernativas y municipales, teniendo por objeto:

La administración de justicia.

La instrucción y beneficencia públicas.

Los asuntos municipales.

La policía y salubridad públicas.

La hacienda pública.

El gobierno interior de los pueblos.

La estadística.

La guardia nacional y rural.

Artículo 13. **Las atribuciones de los Jefes políticos, en cuanto a la administración de justicia, son las siguientes:**

I. Excitar a los jueces de su distritos para la pronta administración de justicia, dando aviso al Gobierno, de los abusos que lleguen a su conocimiento, sin mezclarse en las operaciones de aquellos.

II. Imponer multas de uno a veinticinco pesos a los jueces conciliadores que no concurran con puntualidad al despacho, siempre que la falta esta justificada con información gubernativa

III. Recibir las acusaciones contra los jueces de su distrito y remitirla al Tribunal Superior por conducto del Gobierno.

IV. Dar a los jueces y conciliadores todos los auxilios que les pidan, para la mejor y más pronta administración de justicia.

V. Expedir órdenes de arresto de alguna persona cuando lo exija el bien público, o la pronta, administración de justicia; pero con la calidad de que verificada la aprehensión, pondrán dentro de cuarenta y ocho horas, al aprehendido, a disposición del juez competente.

VI. Registrar las casas, edificios, papeles y demás objetos que tengan a bien, cuando lo exija la tranquilidad pública y la buena administración de justicia, en lo criminal, siempre que por previa sumaría ú otra prueba, conste la verdad del hecho, la ocultación del delincuente en la casa que se haya de catearse o en general, la necesidad o conveniencia del procedimiento

El Jefe político hará éstos cateos por sí, o por medio de la persona que designe; mas en el último casó, serán practicados a presencia de la primera autoridad local.

VII. Dar aviso al Tribunal Superior, de las detenciones prolongadas por mayor término del legal, que pongan en su conocimiento los alcaides de las cárceles del distrito.

VIII. **Inspeccionar las cárceles del distrito**, visitando la de la cabecera, cuando menos, cada mes; y dando aviso al Gobierno de cuantas faltas, note en ellas, así como de los medios que estime oportunos para remediarlas.

IX. Proponer al Gobierno, con acuerdo del consejo de distrito, todas las mejoras posibles en las cárceles de aquel, a fin de que en ellas haya la debida separación entre los formalmente presos, los detenidos y los sentenciados; y de que el régimen penitenciario sea establecido plenamente, proponiendo los presupuestos de gastos indispensables al efecto y los medios de cubrirlos.

X. **Llevar un libro de altas y baja de reos que haya en las cárceles del distrito**, con expresión de los delitos por los que son juzgados.

Artículo 14. En punto a la instrucción y beneficencia públicas, las atribuciones de los Jefes políticos son las siguientes:

I. Cuidar con toda diligencia de la ejecución de las leyes y ordenanzas relativas a la instrucción pública del distrito, y a los establecimientos de beneficencia.

II. Procurar, que cuando menos, en cada cabecera de municipalidad o municipio haya una escuela para niños y otra para niñas; y hacer, si fuere posible, que se establezcan esos planteles en todas las haciendas o rancherías que tengan mas de cien habitantes, o consultar al Gobierno los medios necesarios para conseguirlo, oyendo a ese efecto, a las juntas municipales de instrucción pública y con acuerdo del consejo de distrito.

III. Exigir de las expresadas juntas, cada mes, un cuadro estadístico de instrucción, dando los modelos necesarios para formarlos.

Estos cuadros contendrán el número de escuelas de cada municipalidad, el nombre y edad de los preceptores, el número de los alumnos de aquellas, con la especificación relativa al grado de instrucción de cada uno, su edad, sus padres, la falta de asistencia que hayan tenido en el mes, la calificación que hubieren recibido en el último certamen, el día de su entrada en la escuela y los medios oportunos para el mejoramiento de la instrucción.

IV. Formar en cada trimestre, con los cuadros a que se refiere la fracción anterior, un cuadro general de instrucción en el distrito, y remitir un ejemplar de él al Gobierno y otro al Congreso del Estado.

V. Cuidar que los preceptores de ambos sexos tengan la correspondiente instrucción y moralidad, presidiendo el exámen de los que sin título pretendan ser preceptores, el cual se hará por personas de notoria inteligencia, nombradas por el Jefe político y el alcalde municipal. Estos exámenes y resultado solo servirán para admitir o desechar al pretendiente como maestro de alguna escuela pública del distrito.

VI. Presidir los certámenes públicos de las escuelas de la cabecera, a los cuales concurrirán el presidente del ayuntamiento y la comisión de instrucción pública de la misma.

VII. Consultar al Gobierno, con acuerdo del consejo de distrito, los medios necesarios para el establecimiento de hospitales, hospicios y otros institutos de beneficencia.

Artículo 15. Las atribuciones de los Jefes políticos, en cuanto a los asuntos municipales, son las siguientes:

I. **Asistir, cuando le parezca, a los cabildos públicos**, o secretos, ordinarios o extraordinarios que celebren los ayuntamientos del distrito, presidiéndolos, sin voto en las deliberaciones del cuerpo.

II. Representar al Gobierno cuando el acuerdo de algún ayuntamiento tienda a hacer ineficaces sus ordenes. Suspendiendo, entretanto, bajo su responsabilidad la ejecución del acuerdo.

III. Acordar con los ayuntamientos en las determinaciones generales ó de gravedad.

IV. Excitar a los ayuntamientos al cumplimiento de sus deberes, cuidando de que se verifiquen los cabildos, Que se cumplan las Leyes y ordenanzas, y que las respectivas comisiones desempeñen bien y eficazmente sus encargos.

V. Pedir informe a los ayuntamientos sobre cualquier ramo de la administración municipal. Los mismos ayuntamientos, en ningún caso negarán los informes que les pida el jefe político.

VI. Declarar igualmente disuelto a cualquier ayuntamiento que se ponga en estado de rebelión contra el Gobierno ó las instituciones por actos positivos. El jefe político hará esa declaración de acuerdo con el consejo de distrito, siempre que pudiere, y los efectos de ella será la nulidad de todos los actos del ayuntamiento rebelde y la responsabilidad de sus miembros. El jefe político hará esa declaración de acuerdo con el consejo de distrito, siempre que pudiere, y los efectos de ella serán la nulidad de todos los actos del ayuntamiento rebelde y la responsabilidad de sus miembros. El jefe político cuidará de reemplazar, conforme a las leyes, al ayuntamiento disuelto.

VII. Admitir o desechar las denuncias que hagan los alcaldes, regidores o municipales, y hacer que las faltas de aquellos sean sustituidas, reuniendo a las juntas electorales para que nombren la persona que deba desempeñar el cargo del renunciante.

VIII. Conceder licencia, hasta por dos meses en cada año, a los funcionarios municipales.

IX. Recibir la protesta a los nuevos consejales en la instalación del ayuntamiento de la cabecera.

X. Suspender, con causa justificada y de acuerdo con el consejo de distrito, a alguno o algunos de los miembros de los ayuntamientos de aquel, dando cuenta inmediatamente al Gobierno con el expediente respectivo, y procediendo bajo su responsabilidad a que los suspensos sean reemplazados como las leyes prevengan.

XI. Aprobar, con acuerdo del regidor del ramo, el reparto de los bagajes, alojamientos y recursos que deban darse alas tropas.

XII. Recorrer el distrito de manera que, por lo menos, una vez al año, visiten cada municipalidad de las que lo forman y las oficinas de ellas.

XIII. Visitar por sí, ó por persona de su confianza, las oficinas de los ayuntamientos, dando aviso al cabildo ó al Gobierno, si a aquel no conviniere avisarle mas sin establecer en las visitas, reformas ni variaciones, sino limitándose a dar al Gobierno cuenta con el expediente instructivo.

XIV. Revisar los bandos de policía y buen gobierno que expidieren los ayuntamientos del distrito, antes de ser publicados.

XV. Conceder la adjudicación y expedir los títulos de los fundos municipales y terrenos de común repartimiento, valiosos hasta doscientos pesos, en los términos de la suprema circular de 9 de Octubre de 1856.

XVI. Emitir su informe sobre el presupuesto que, en los primeros ocho días de Noviembre, deben mandar por su conducto los ayuntamientos y municipales al Gobierno.

XVII. Remitir las cuentas municipales por conducto de la Secretaria de Gobierno a la sección de contaduría para su glosa.

XVIII. Aprobar los gastos municipales, que no estando en el presupuesto, no excedan de quinientos pesos por una vez en todo el año, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

XIX. Hacer observaciones a los cortes de caja que mensualmente remitan los ayuntamientos y municipales, poniendo el visto bueno en los que encontraren exactos.

XX. Rubricar las fojas y firmar la primera y última de los libros en que se llevan las cuentas de los fondos municipales.

XXI. Aprobar ó modificar, con acuerdo del consejo de distrito, los reglamentos vigentes, ó que expidan los ayuntamientos de aquel para el cobro de sus fondos.

XXII. Calificar, con acuerdo del consejo de Distrito, las causales que, para la remoción de los tesoreros municipales, les propongan los ayuntamientos respectivos del distrito.

XXIII. Llevar un libro donde consten los bienes propios, y de arbitrios, establecidos ó que se establecieren, de los ayuntamientos ó municipios de distrito.

XXIV. Vigilar en todo, que sea arreglada a los presupuestos aprobados por el Gobierno, la inversión de los fondos municipales.

XXV. Intervenir en las ventas y demás contratos que hagan las municipalidades y municipios, aprobándolos con acuerdo de su consejo, cuando la cuantía del negocio no pasare de trescientos pesos, ó la pensión del arrendamiento no exceda de cincuenta; ó informando al Gobierno en caso contrario; en el primero no omitirán el aviso al Gobierno.

XXVI. Resolver, con acuerdo del consejo de distrito, todas las dudas ó dificultades que se ofrezcan entre los ayuntamientos y contratistas, sobre la ejecución de los contratos municipales, subsistiendo su resolución si las partes interesadas se conformaren, ó en caso contrario, expidiendo certificado de ella, con extracto del expediente, para que decida el juez ordinario siguiendo el juicio que corresponda.

XXVII. Conceder ó negar licencia para litigar, a los ayuntamientos, municipios ó pueblos. Los jefes políticos, antes de conceder ó negar estas licencias, oirán las razones que les fueren expuestas por el ayuntamiento, municipio ó pueblo interesado para sostener como actor, el litigio; procurar un avenimiento con la parte contraria, a quien oiran en lo conducente; evitarán en todo caso las vías de hecho y dictarán su resolución, contra la cual cabe el recurso de ocurrir al Gobierno, quien oyendo al jefe político, concederá ó negará definitivamente la licencia. Cuando los ayuntamientos, municipios o pueblos fueren demandados, no necesitan de licencia para sostener sus derechos; pero los jefes políticos procuran evitar el litigio y cuidarán que el nombramiento de apoderado recaiga en persona honrada que tenga la aptitud necesaria.

XXVIII. Aprobar ó reprobado el nombramiento de apoderado que hagan los ayuntamientos, municipios o pueblos para seguir determinado litigio. En el segundo caso, podrá el ayuntamiento municipio ó pueblo que lo solicite, proponer el jefe político otra persona que lo represente.

XXIX. Informar al Gobierno sobre la solicitud que hagan los ayuntamientos, municipios o pueblos cuando litigaren, para que de los fondos municipales o comunes respectivos, se hagan las expensas del negocio.

Artículo 16. En cuanto a la policía y salubridad públicas, los jefes políticos tienen las atribuciones siguientes:

I. Procurar la conservación de los bosques, arboledas, vertientes, caminos y demás cosas de propiedad pública, general del Estado y distrito, así como la de los monumentos de la antigüedad.

II. Procurar que se hagan plantíos de árboles, particularmente en las calzadas y caminos.

III. Revisar las licencias que concedan los ayuntamientos y municipios para el corta en los montes comunes, sujetando a los agraciados a las reglas que de acuerdo con su consejo estimen necesarias, para impedir la destrucción de los mismos montes.

IV. Evitar que en los caminos se pongan árboles o magueyes que los embaracen ó reduzcan sus dimensiones, y dictar las medidas necesarias para que no se inunden por el uso de las aguas.

V. Cuidar de la desecación y de que se de corriente a las aguas estancadas é insalubres.

VI. Excitar a los ayuntamientos a que manden reconocer los edificios que amenacen ruina, y dispongan demolición ó reparo.

VII. Vigilar sobre los trabajos públicos ú obras decretadas por el Congreso ó autorizadas por el Gobierno.

VIII. **Proponer al Gobierno, de acuerdo con su consejo, los arbitrios que crea convenientes para la apertura de nuevos caminos, conservación de los antiguos**, reforma en el cauce de los ríos, y en general para todas las obras de utilidad pública, pudiendo en casos urgentes y dando cuenta al Gobierno, dictar bajo su responsabilidad, las medidas menos onerosas que estime necesarias para impedir ó precaver un mal público.

IX. Dar Reglas a los ayuntamientos, previa consulta a la junta de estadística de distrito, para que los edificios que sean construidos en las poblaciones formen calles y manzanas, conforme un plan determinado.

X. perseguir y desterrar los juegos de azar y diversiones prohibidas por las leyes.

XI. Cuidar y vigilar que en los mesones, hoteles y demás posadas públicas no haya desórdenes, procurando en ellos la seguridad y salubridad necesarias.

XII. Examinar los reglamentos que expidan los empresarios de hoteles y carruajes públicos, con sólo el objeto de ver si contienen alguna cosa contraria a la buena policía.

XIII. Suspender la construcción de obras, fabricas y establecimientos que sean, bajo algún aspecto, perjudiciales a la salubridad pública, procediendo el informe de dos o más peritos, é informando con el expediente respectivo al Gobierno, para ante quien quedan a los interesados sus recursos a salvo, por sí la medida atacase su propiedad ó de sus derechos.

XIV. Tomar por sí ó por medio de las juntas ó personas que determine, todas las medidas necesarias para evitar se desarrolle, una epidemia ó enfermedad contagiosa de hombres ó bestias, procurando se proporcionen todos los auxilios oportunos, y dando al Gobierno aviso sobre este particular y demás circunstancias del caso.

XV. Vigilar la administración económica interior e inversión de los fondos de los hospitales y hospicios que se establecieron por la autoridad ó municipalidades, revisando sus cuentas y dictando sobre todo las medidas que estime oportunas dando cuenta al Gobierno, sin que por esta atribución se entienda derogada la ley de 9 de Octubre de 1861, que estableció la " Dirección general de beneficencia pública".

XVI. Cuidar de que los establecimientos de que habla la anterior fracción, creados ó sostenidos por los particulares, cumplan con su objeto.

XVII. Consultar al Gobierno sobre los ramos de policía y salubridad, los medios que con acuerdo de su consejo estimaren necesarios y oportunos para el beneficio de los pueblos.

Artículo 17. Las atribuciones de los jefes políticos en cuanto a la hacienda pública, son las siguientes:

I. Vigilar en sus operaciones a todos los administradores y recaudadores de contribuciones.

II. Asistir en persona a la formación del corte de caja que mensualmente debe hacer el administrador de rentas del distrito; y por medio de los alcaldes y municipales a la de los mismos cortes que hagan los recaudadores de rentas en las municipalidades ó municipios donde los haya.

III. Comparar los cortes de caja de la administración principal con los de las recaudaciones que deben exigir de los alcaldes y municipales, a quienes les entregarán los recaudadores de rentas, haciendo notar al administrador las discordancias que hubiere si provinieren de falta de los recaudadores; é informando al Gobierno, si la falta fuere de parte del administrador de rentas del distrito.

IV. Consultar al Gobierno, con acuerdo de su consejo, las disposiciones que crea convenientes para evitar la dilapidación de los caudales públicos, y dictarlas en casos urgentes y bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

V. Visitar las administraciones y recaudaciones de toda clase de impuestos y las tesorerías municipales, cuantas veces lo dispongan, dando aviso al Gobierno.

VI. Intervenir en las ventas ó contratos por cuenta de la hacienda pública, en los términos que el Gobierno lo prevenga.

VII. Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes que tratan de la potestad económico coactiva para que los administradores y recaudadores no se excedan, pudiendo aun suspender los remates y el procedimiento administrativo, siempre que el deudor asegure con fianza ó depósito los derechos de la hacienda pública, en cuyo caso, el Jefe político hará que incontinenti se someta la cuestión a la resolución del juez ordinario.

VIII. Impedir, en casos particulares y determinados y con acuerdo del consejo de distrito, los abusos que cometan los administradores y recaudadores ó sus dependientes en el cobro de los impuestos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

IX. Facilitar los auxilios que les pidan los peritos, administradores de rentas y sus agentes, para hacer efectiva la formación de padrones y avalúos de fincas rústicas y urbanas.

X. Consultar al Gobierno con acuerdo de su consejo é informe de los administradores de rentas, el sistema de impuestos que fuere mejor y más adaptable al distrito.

Artículo 18. Por lo que toca al régimen interior de los pueblos las atribuciones de los jefes Políticos son las siguientes:

I. Hacer que con la debida puntualidad se publiquen, circulen y sean obedecidas las leyes y órdenes que les fueren comunicadas.

II. Hacer que las autoridades ó ciudadanos presidan ó asistan a las juntas públicas que tengan lugar por disposición de ley ó autoridad.

III. Conocer y resolver gubernativamente, con acuerdo del consejo de distrito, de los recursos de nulidad sobre elecciones de ayuntamientos, jueces conciliadores y municipales, y de las dudas de hecho que se susciten sobre ellas. En las de derecho informarán al Gobierno, para que resuelva lo conveniente.

IV. Impedir que los ayuntamientos, ni autoridad alguna intervenga en las elecciones de distrito para que resulten electas determinadas personas.

V. Dar parte al Gobierno oportunamente de las ocurrencias y hacer notables que acontezcan en el distrito y que directa ó indirectamente puedan afectar la administración pública.

VI. Imponer multas de doscientos pesos a cualquiera autoridad, funcionario ó particular por falta de policía ó por las cometidas contra su autoridad.

Cuando la multa Exceda de cincuenta pesos, darán cuenta al Gobierno con justificación; y siempre que el multado no estuviere conforme con la pena, depositando la multa, puede ocurrir al consejo de distrito, si aquella no excediere de cincuenta pesos, ó al Gobierno si excede. La resolución de éste ó la del consejo en su caso, si ejecutarán irremisiblemente.

VII. A los que no satisfagan las multas de que habla la fracción anterior, podrá el jefe político, pero con acuerdo de su consejo, imponerles hasta quince días de reclusión.

VIII. Nombrar para algún objeto de utilidad general, las comisiones que tenga a bien, a fin de que les den su opinión.

IX. Nombrar y remover libremente al secretario de la jefatura política y demás empleados de la secretaria.

X. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en el distrito, dictando las medidas ordinarias que estime necesarias, y en casos urgentes que no den lugar a ocurrir al Gobierno, Bajo su responsabilidad, con acuerdo del consejo, si pudiese ser reunido, y dando inmediatamente parte al Gobierno de las extraordinarias que el caso requiera.

XI. Promover la mejora de la buena administración del distrito, consultando al Gobierno de los medios necesarios para conseguirla.

XII. Promover el adelanto de la industria del distrito, consultando al Gobierno los medios que estimen necesarios.

XIII. Formar y enviar al Gobierno para que la remita al Congreso del Estado en los últimos ocho días del mes de febrero de todos los años, una memoria sobre todos los ramos de la administración del distrito.

XIV. Suplir en los matrimonios el consentimiento de los padres ó curadores, en los términos del capítulo.

XV. De la ley de 16 de Octubre de 1852, formando al efecto el expediente instructivo, que sólo contendrá lo necesario para justificar la resolución del jefe político.

XVI. Procurar con empeño que se reduzcan a vivir en poblado los habitantes dispersos en los campos, para que se formen poblaciones regularizadas.

XVII. Obligar a los individuos de los jurados a que asistan a ellos con puntualidad.

XVIII. Examinar las licencias de armas y pasaportes, recogiendo las cumplidas ó sospechosas.

XIX. Intervenir en las operaciones del contingente de sangre para el ejército nacional y fuerzas del Estado, evitando escrupulosamente todo abuso.

XX. Recoger las armas de las personas que las porten sin los requisitos legales.

XXI. Presidir en el distrito las funciones ó los actos públicos, cuando no concurra el Gobierno.

XXII. Requerir la fuerza armada que no este a sus órdenes, para conservar el orden y hacer respetar sus disposiciones.

XXIII. Tomar razón de los títulos de los médicos, cirujanos, abogados, farmacéuticos, escribanos y en general de todos los profesores que no lo necesiten, sin cuyo requisito no podrán ejercer estos su profesión.

Artículo 19. En cuanto a la estadística, las atribuciones de los jefes políticos serán las siguientes:

I. Disponer la formación y rectificación de los padrones que se formen en el distrito cuando fuere necesario.

II. Formar la estadística del distrito, pudiendo comisionar para esto a las personas que tenga a bien en la municipalidades y municipio, y dándoles con acuerdo de la junta de estadística del distrito, modelos de los cuadros respectivos.

III. Pedir los datos que estimen convenientes para la formación de la estadística, los que se le ministrarán por cualquiera autoridad del distrito; transmitir los mismos datos a la junta del ramo y exigir de ella en cada año un cuadro general de la materia.

IV. Remitir en cada año al Gobierno y al Congreso del Estado, un ejemplar a cada uno del cuadro general estadístico que reciban de la junta relativa del distrito.

V. Intervenir en todas las operaciones del catastro e informar al Congreso, por conducto del Gobierno, sobre la división del territorio del distrito, erección de municipalidades y pueblos, supresión de ellos lo de mas relativo.

VI. Visar la primera y la última fojas de los libros de registro civil, y rubricar las demás.

VII. Vigilar que los jueces del registro civil cumplan estrictamente con las leyes de su institución.

Artículo 20. En cuanto a la guardia nacional y rural de los distrito, las atribuciones de los jefes políticos son las siguientes:

I. Organizar la guardia nacional del distrito y las fuerzas de seguridad pública que en él haya, vigilar sobre la disciplina e instrucción de las mismas fuerzas, o inspeccionar inmediatamente el manejo e inversión de los fondos, equipo y armamento de ellas.

II. Presidir la junta calificadora de exentos, y con ella cotizar a quienes lo fueren.

III. Vigilar que las guardias nacionales cumplan con el objeto de su institución.

IV. Disponer de las guardias nacionales sólo para los objetos de su institución, que son: defender la independencia nacional, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y las autoridades establecidas por ellas, sin hacer salir del territorio del distrito, si no es en caso de guerra, cuando una ley expresa, o el precepto del Gobernador, fundado en la ley expresa lo autorice para ello.

V. Disponer de la fuerza de seguridad pública rural y urbana del distrito para los fines de su institución, que son: conservar la tranquilidad pública y la seguridad en las poblaciones, campos y caminos y ejercer respecto de ellas todas las facultades que se conceden acerca de las guardias nacionales.

Artículo 21. Los jefes políticos no tienen más facultades que las que expresamente les concede esta ley, sin que se entiendan concedidas otras por falta de expresa restricción.

CAPITULO III

Límites de las facultades de los Jefes políticos.

Artículo 22. El ejercicio de la autoridad de los Jefes políticos, esta circunscrito a los límites de sus respectivos distritos.

Artículo 23. Los Jefes políticos en ningún caso podrán:

I. Exceder los límites de la autoridad administrativa.

II. Ejercer los actos reservados al Gobierno.

III. Usurpar, reformar o modificar las atribuciones del Poder Judicial.

IV. Salir del territorio de sus distritos sin autorización expresa del Gobierno o necesidad pública inevitable.

V. Establecer contribuciones ni impuestos, cualquiera que fuere su objeto y monto.

VI. Imponer préstamos forzosos ni con calidad de reintegrables.

VII. Disponer se cobren anticipadamente los impuestos establecidos legalmente.

VIII. Disponer de los caudales públicos. Tampoco podrán disponer de los fondos municipales, ni de los de guardia nacional, si no es para los fines de su institución.

IX. Disponer de las personas de los presos, a no ser que le sean consignados y entonces sólo para hacer ejecutar las sentencias.

X. Ocupar la propiedad particular sino es por causa de utilidad pública, en los términos que prevenga la ley.

XI. Impedir que se celebren en el distrito las elecciones populares en los días fijados por la ley electoral.

XII. Ingerirse en las atribuciones de los jueces del registro civil ni abrogárselas.

XIII. Cobrar ningunos derechos por sus actos en el desempeño de su encargo, ni permitir los cobren sus subalternos.

XIV. Derogar sus actos cuando ya constituyan un derecho a favor de tercero.

CAPITULO IV

Responsabilidad de los Jefes políticos.

Artículo 24. Los Jefes políticos son responsables:

- I. Por falta de cumplimiento o demora en el desempeño de las ordenes que reciban del Gobierno.
- II. Por culpable omisión o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- III. Por infracción de las leyes o reglamentos.
- IV. Por sus actos administrativos, siempre que en ellos procedan con exceso de poder o incompetencia.
- V. Por el abuso de su autoridad, influyendo en las elecciones, para que resulte electa determinada persona.
- VI. Por no corregir las faltas de sus subalternos, que no constituyan un delito del fuero común, y teniendo noticia de él, por no consignar al delincuente al juez ordinario.
- VII. Por no dar curso a las quejas, aunque fueren contra él mismo, que por su conducto se dirijan al Gobierno.
- VIII. Por prevaricato, cohecho o soborno en el desempeño de su encargo.

Artículo 25. Siempre que se ocurriere al Gobierno quejándose de algún Jefe político por abuso de facultades administrativas, aquel pedirá a este informe con justificación en un término que no exceda de quince días, dentro del cual irremisiblemente emitirá el acusado su informe.

Artículo 26. El Gobierno luego que reciba el informe, calificará si la falta es puramente administrativa, o constituye un delito del orden común: en el primer caso dictará las providencias que estime convenientes; y en el segundo, suspenderá al acusado y lo someterá al Tribunal Superior.

Artículo 27. El Gobierno puede, cuando algún jefe político se negare a dar el informe a que se refieren los artículos anteriores, apremiarle con multas y aún con la suspensión en el desempeño de su encargo.

Artículo 28. Las penas que en lo gubernativo se impondrán a los jefes políticos, serán:

- I. Indemnización de los daños causados al Estado o a los particulares.
- II. Multa hasta de quinientos pesos.

Artículo 29. Cuando el jefe político fuese acusado por delito del orden, el acusador puede ocurrir al superior del Estado para que proceda con arreglo a las leyes superiores.

Artículo 30. Cualquier sentencia a su juez de parte del Jefe político, en el caso del artículo anterior, lo hace responsable de los delitos de rebelión, usurpación de poder y abuso de la fuerza armada.

Artículo 31. El Tribunal Superior, luego que decrete la suspensión y detención de que hablan los artículos anteriores, dará parte al Gobierno del Estado.

Artículo 32. Cuando algún Jefe político fuere mandado detener, sufrirá la detención en el lugar mas decente a falta de casas municipales o en estas si las hubiere; y tendrá el goce de su sueldo hasta el día en que se le declare formalmente preso.

Artículo 33. Si concluida la causa fuere absuelto el Jefe político acusado, por la comisión del hecho criminoso, o por circunstancias del todo exculpantes, será puesto en su encargo e

indemnizado por el acusador, de los perjuicios que haya sufrido y sueldo que haya dejado de percibir. En este caso, el acusador sufrirá las penas que por derecho común se deben aplicar a los calumniadores, quedando al efecto al Jefe político sus derechos a salvo.

Artículo 34. Todas las multas de que habla esta ley se aplicarán por mitad a la beneficencia e instrucción pública del distrito a que pertenezca el multado.

CAPITULO V

De los secretarios de las Jefaturas políticas.

Artículo 35. Para ser secretario de alguna jefatura política, se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y tener los conocimientos necesarios a juicio del Jefe político que lo nombre.

Artículo 36. Es del cargo de los secretarios de las Jefaturas políticas:

I. Conservar el archivo de la Jefatura llevando un índice de él.

II. Formar expedientes sobre todos los negocios que ocurran, numerándolos y poniéndoles carátulas sobre su objeto, partes interesadas y año en que comienzan.

III. Llevar dos libros para anotar, en uno de ellos extractos de todas las comunicaciones de interés que se reciban en la Jefatura y los acuerdos que a ellas recaigan; y en el otro los extractos de las comunicaciones y disposiciones verbales o escritas de imanen del Jefe político, quien rubricará los extractos.

IV. Firmar con el Jefe político los certificados y licencias de armas que aquel expida.

V. Desempeñar los cargos que le confiere el Jefe político en el estricto ejercicio de sus funciones administrativas.

VI. Cuidar de que los dependientes de la secretaría cumplan con sus deberes.

CAPITULO VI

Del consejo de distrito

Artículo 37. En todas las cabeceras de distrito se establecerá un consejo de administración, formado del Jefe político, el juez letrado de primera instancia, el administrador de rentas, el presidente del ayuntamiento y síndico primero de la cabecera.

Cuando el negocio de que se trate importe particularmente a alguna otra municipalidad de las que componen el distrito, serán miembros del consejo, el presidente municipal y el síndico de dicha municipalidad, en lugar de los del ayuntamiento de la cabecera.

Si el negocio fuere de interés para todo el distrito, serán miembros del consejo todos los presidentes y síndicos de los ayuntamientos de aquel.

Siempre que el consejo tenga que tratar de otorgar licencia para algún litigio, no concurrirá a él el juez letrado.

Artículo 38. El secretario de la Jefatura política lo es también del consejo de distrito, a cuyas sesiones concurrirá sin voto

Artículo 39. Cuando no haya juez letrado en los distritos, concurrirá el sustituto, pero el consejo podrá consultar con el abogado que le parezca, los puntos de derecho.

En los distritos donde haya dos o más jueces de primera instancia, será miembro del consejo el de la cabecera, y si en ésta hay dos, lo será el primer nombrado.

Artículo 40. Para que haya consejo basta la concurrencia de tres de sus miembros; pero si el negocio de que se trate, fuere de interés para todo el distrito, se necesita para que haya consejo la concurrencia de la mayoría de los individuos que deban componerlo.

Artículo 41. El consejo no tendrá más atribuciones que las de consultar al Jefe político en los asuntos graves en que este funcionario desee oír su opinión.

Artículo 42. Los Jefes políticos no tiene obligación de seguir el parecer del consejo, sino es en los casos que esta ley designa al tratar de las facultades de los mismos Jefes políticos.

Artículo 43. Los consejeros están exentos de todo impuesto personal o que no sea por razón de sus propiedades, con excepción de la contribución de guardia nacional.

Artículo 44. Los consejeros de distrito son responsables en unión del Jefe político de los excesos de administración o abusos que le consulten.

Artículo 45. El consejo de distrito tendrá una sesión ordinaria cada semana en los términos que designe en cada distrito su reglamento interior que será formado por él mismo, y sometido a la aprobación del Gobierno.

Artículo 46. El Congreso del Estado al fijar en cada año el presupuesto general de gastos, hará la designación de sueldos de las Jefaturas políticas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca, a seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.- R. A. Montañez, Diputado presidente.- Manuel M Rendón, Diputado secretario.

Imprimase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Julio 7 de 1871.- Francisco Leyva.- Mariano Villanueva, Secretario general.